



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CIV.COM.FAM.TRABAJO -
MARCOS JUAREZ**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 64

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 308-312

EXPEDIENTE SAC: 11553296 - AHUMADA, CARLA NATALI C/ LINGUA, FEDERICO Y OTRO - ABREVIADO - DAÑOS Y

PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 64 DEL 14/03/2024

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y DEL TRABAJO

SENTENCIA NÚMERO:SESENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Marcos Juárez, a los quince días del mes de marzo de Dos mil veinticuatro, se reúnen los Señores Vocales de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Familia y del Trabajo de ésta ciudad, Dres. Graciela del Carmen Filiberti, Jorge Juan Alberto Namur y Raúl Enrique Morra, bajo la presidencia del último de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en los autos "**AHUMADA, Carla Natalí c/ LINGUA, Federico y otro – Abreviado – Daños y Perjuicios – Accidente de tránsito – Tram. Oral - (Expte. N° 11553296)**, venidos del Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comercial de esta sede, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Martini como apoderado de la Sra. Carla Natalí Ahumada, en contra de la Sentencia Número 72 de fecha 20 de Julio de 2023, que en su parte dispositiva reza: "I.- Rechazar la demanda entablada por la Sra. Carla Natali Ahumada en contra de los Sres. Federico Lingua, y Camila Castagna. II.- Imponer las costas del juicio a la parte actora vencida Sra. Carla Natali Ahumada (art. 130 CPCC). III.- Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459)

los honorarios profesionales del letrado Dr. Mariano José Favero en la suma de Pesos Quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos cinco con 46/100 (\$ 544.505,46). IV.- Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales del perito mecánico oficial, Ing. Juan Carlos Cagnolo en la suma de Pesos Noventa y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con 60/100 (\$ 92.494,60). V.- Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales de la perita médica oficial, Dra. Jennifer Zorza, en la suma de Pesos Noventa y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro con 60/100 (\$ 92.494,60). Protocolícese y hágase saber”.

Elevados los autos y avocado el Tribunal, se le da trámite a los mismos, expresando y contestando los agravios apelantes y apelado, conforme las constancias de fechas 18.10.2023 y 01.11.2023 respectivamente.

Decretado autos, integrado el Tribunal, firme y consentido los proveídos, queda la causa en estado de dictar resolución.

Realizado el sorteo de ley, la emisión de los votos resultó de la siguiente manera: Raúl Enrique Morra, Jorge Juan Alberto Namur y Graciela del Carmen Filiberti.

Este Tribunal en presencia del Actuario se planteó las siguientes cuestiones:

1. ¿Procede el recurso de apelación de la parte actora?. 2. En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. RAÚL ENRIQUE MORRA, A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA DIJO:

I.La Sentencia recurrida contiene una relación de causa que satisface los recaudos previstos por el art. 329, C.P.C., por lo que, en homenaje a la brevedad, a ella nos remitimos y la tenemos aquí por íntegramente reproducida.

II. Los Agravios.

Se agravia la apelante por que la resolución del a quo rechaza el 100 % del reclamo y se basa en un solo elemento y en forma excluyente sin analizar el resto de la prueba

ofrecida en autos, en especial la pericial mecánica. Que la actora, ha manifestado desde el primer momento que había confundido la mano de circulación, la cual había cambiado poco tiempo antes del accidente de tránsito, y que no obstante, al momento del siniestro la actora es embestida desde atrás, por la demandada y ya había ingresado a calle Rivadavia en sentido Oeste a Este, tal como lo señala la pericia científica del perito mecánico.

Sostiene que el juez de grado no ha tenido en cuenta, no ha valorado, o ignorado esta prueba que morigera la responsabilidad de la actora y genera una responsabilidad de la demandada, que no estaba atenta al tránsito y por tal razón no advierte a la actora y la embiste desde atrás, provocando los daños que se reclaman.

Manifiesta que el a quo refiere que en atención a la naturaleza y demás elementos que hacen al hecho denunciado, la responsabilidad del mismo, debe determinarse en base a lo prescripto por 1757, 1769 sigs. y ccs. del C.C.C.N. Que luego, resuelve que el 100% de la responsabilidad de los daños del siniestro corresponde a la actora, por circular en contramano, pero que no considera el dictamen de la pericia mecánica, en el que se informa que la actora fue embestida de atrás cuando accedía a calle Rivadavia en el mismo sentido que la demandada. Que por esta circunstancia -ignorada por el a quo-, debió asignarle un porcentaje de responsabilidad dado que de haber circulado atenta al tránsito, hubiera advertido la presencia de la motocicleta en la boca calle, y con solo disminuir su velocidad, hubiera podido evitar el siniestro, y por ende los daños ocasionados a la actora.

Expresa que la presunción de responsabilidad del que circula en contra mano no es absoluta, y en el presente caso la pericia mecánica ha dado al juez los elementos científicos que determinan la falta de cuidado y atención al tránsito de la demandada que no fue embestida por quien circulaba en contramano, sino que embistió desde atrás a la motocicleta que ingresaba a calle Rivadavia en el mismo sentido que la

demandada.

Se agravia también en que el a quo ha condenado en costas a la actora, pese a estar tramitando en beneficio de litigar sin gastos. Que en el decreto de fecha 06.02.2023 expresa: “Hágase saber a las partes que no se dictara resolución en la presente causa hasta tanto concluya el beneficio de litigar sin gastos. Notifíquese”. Y luego dicta la sentencia, rechaza la demanda y condena a la actora al pago de honorarios y costas. No habiéndose resuelto el beneficio de litigar sin gastos.

Solicita en consecuencia se revoque la imputación de costas a la actora en tanto al haber tramitado un beneficio de litigar sin gastos, el cual aún no se ha resuelto y por considerar que debe atribuirse a la demandada parte de la responsabilidad en el siniestro reclamado.

III. La Contestación.

El Dr. Mariano José Favero contesta los agravios expuestos, expresando en primer lugar que el razonamiento del sentenciante es correcto y es por ello que no se debe analizar el proceder de su mandante, conforme lo pretende la contraria en esta instancia, ya que en el punto V) de los considerandos de la sentencia (análisis de la prueba) se dice: “Ya situados en las constancias de la causa, tal como ha quedado documentado mediante videograbación, en el marco del interrogatorio libre de partes realizado en la audiencia complementaria de fecha 29/06/2023, es la propia accionante quien confiesa que la misma -al momento del accidente- venía circulando en contramano por la calle Urquiza en dirección Norte-Sur. Este único elemento probatorio es suficiente para tener por probada la eximente alegada por los accionados y la citada en garantía, esto es, hecho de la víctima”. Que por otra parte de la misma pericia mecánica surge que la actora circulaba de manera antirreglamentaria.

Agrega que no existen elementos en la causa que hayan acreditado que su instituyente hubiere violado norma legal alguna, que por otra parte no se ha acreditado la velocidad

a que circulaban los protagonistas del accidente, (fs. 55 de pericia mecánica), siendo intrascendente que la mano de circulación hubiese cambiado poco tiempo atrás de ocurrir el siniestro. Que del interrogatorio de las partes surge que la actora confiesa que venía circulando en contramano, por calle Urquiza de norte a sur. Que este interrogatorio libre, que lo asemeja a una charla formal y con respeto, donde se pregunta de una manera más amena, y de esta sola confesión surge la responsabilidad total en el hecho por parte de la actora, que a su vez tiene sustento en sumario penal, pericia mecánica, entre otras pruebas.

Se refiere luego a lo acontecido en la audiencia complementaria, en la que se solicitaron apercibimientos para la conducta de la contraria, ya que en su demanda narró los hechos distintos a lo sucedido, lo que fuera puesto de relieve por su parte al contestar la demanda.

Remarca que el fallo ha sido perfectamente fundado, no se ha omitido valorar ninguna de las pruebas obrantes en la causa y conforme al art. 327 del C. de P.C. el Juez “no tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, lo que así lo ha hecho el a quo al dictar su sentencia, la que debe confirmarse en todos sus términos.

Contesta luego el agravio dirigido a la imposición de costas.

Argumenta que le asiste razón al a quo de imponer costas y regular honorarios en virtud del artículo 130 del C.P.C. Que la existencia de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos no es óbice para la regulación de honorarios. Que frente a una posible ejecución será la actora la que, eventualmente, ejercerá su derecho de defensa, es decir, la existencia del beneficio de litigar sin gastos no impide la imposición de costas ni regulación de honorarios.

Cita jurisprudencia y solicita el rechazo del recurso.

IV. La Resolución de los agravios.

Se agravia el apelante por que la resolución del a quo rechaza el 100 % del reclamo y se basa en un solo elemento – la declaración de la actora - en forma excluyente, sin analizar el resto de la prueba ofrecida en autos, en especial la pericial mecánica.

Los artículos 1757 y 1758 del CCC consagran la responsabilidad objetiva del dueño o guardián por los daños ocasionados por el vicio o riesgo de la cosa, es decir, la teoría del riesgo creado y la responsabilidad objetiva consagrada en el Código fonal, la que debe interpretarse en armonía con las normas regulatorias del tránsito previstas en la ley 24.449 y la ley N° 8560.

Así, a la actora le correspondía probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño; y al demandado la interrupción del nexo causal para eximirse de responsabilidad en el evento dañoso.

Ingresando al análisis de la prueba colectada en la causa, en primer lugar debe resaltarse, tal como lo hace el juez de anterior instancia, que fue la propia accionante quien, en el marco del interrogatorio llevado a cabo en la audiencia complementaria de fecha 29.06.2023, reconoció que al momento del accidente venía circulando en contramano por la calle Urquiza. Y esta confesión es suficiente para tener por interrumpido el nexo de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y el daño derivado del mismo, puesto que ocurrió por exclusiva culpa de la Sra. Ahumada.

La conducción en sentido contrario al sentido de circulación está estrictamente prohibida por el art. 51, inc. c) de la ley 8560, como así también por el art. 48 inc. c) de la ley 24.449, no existiendo eximente alguno para la conducta asumida por la accionante en el momento del accidente.

Se queja la apelante que el a quo no tuvo en cuenta la pericial mecánica rendida, afirmación que no se ajusta a la realidad, puesto que el perito Ing. Cagnolo, a ff. 48 de su dictamen, expresa: “De acuerdo a las Observaciones y Documental del

expediente de referencia que tenemos podemos establecer la siguiente hipótesis de la mecánica más probable del accidente: Que en la ciudad de Marcos Juárez, Provincia de CÓRDOBA, el día 28 de Abril de 2022, siendo aproximadamente las 09:45:00 horas, (del Acta de Inspección Ocular Sumario Penal) periodo del día diurno, en domicilio en intersección de AV. RIVADAVIA y calle URQUIZA de la Ciudad de MARCOS JUÁREZ, Departamento MARCOS JUÁREZ, Provincia de CÓRDOBA, República ARGENTINA, en el que se vieran involucrados los rodados: Una MOTOCICLETA, marca HONDA modelo Wave 110 S, Cuadro N° 8CHJA3700LP017512, Motor N° JA37E-3913891, año 2020, dominio A116DWV (Conducido por la Srita. AHUMADA Carla Natali, con lesiones graves en el miembro inferior izquierdo (tobillo) que serán de probanza médica), la cual circulaba por calle URQUIZA en dirección y sentido NORTE a SUR), (la cual en ese momento el sentido de circulación vehicular era de SUR a NORTE) haciéndolo la motocicleta en momento previos en contra mano, ingresando, girando (doblando) hacia el cardinal Este (mano lado Sur) de la AV. RIVADAVIA calle donde por la posición final de los rodados y el lugar de impacto en los mismos, la motocicleta al momento de ser impactada se encontraba girando hacia el cardinal Este de dicha AV. RIVADAVIA, haciéndolo dicha motocicleta hacia el sentido Sureste para ingresar a dicha avenida en sentido Oeste a Este”. Se corrobora entonces la propia confesión de la actora.

En definitiva, la actora no demostró la relación de causalidad adecuada para que el demandado deba responder, por lo que corresponde rechazar este agravio.

Con respecto al segundo agravio dirigido a que el juez condenó en costas a la actora pese a estar tramitando un beneficio de litigar sin gastos, tampoco es de recibo.

Doy razones.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos solo prohíbe o difiere la ejecución de los honorarios, pero el juzgador debe imponer las costas conforme el resultado del

pleito y conforme lo reglamentan los arts. 130 y siguientes del CPC.

A su vez, por visualización por SAC del expediente N° 11550275 se advierte que con fecha 06.02.2024, el Señor Juez de grado dictó el AI N° 15, concediendo el beneficio, por lo que no existe agravio alguno en este sentido.

V. Costas:

Las costas de esta instancia se imponen a la apelante por ser vencida (art. 130 del CPCC), debiendo tenerse en cuenta el beneficio de litigar sin gastos concedido a la actora en los términos del art. 140 CPC.

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CAMARA, DR. JORGE JUAN ALBERTO NAMUR, DIJO: Voto en igual sentido que el Vocal preopinante.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. GRACIELA DEL CARMEN FILIBERTI DIJO:

Compartiendo los argumentos dados voto en igual sentido que el Vocal de primer voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. RAÚL ENRIQUE MORRA, DIJO:

Propongo se resuelva en derecho:

1.Rechazar el recurso de apelación deducido por el Dr. Miguel A. Martini como apoderado de la Sra. Carla Natalí Ahumada, en contra de la Sentencia Número 72 de fecha 20 de Julio de 2023, confirmando la misma en todo lo que fuera motivo de agravios.

2.Imponer las costas de esta instancia a la apelante que resulta vencida (art. 130 del CPCC).

3.Diferir la regulación de los letrados intervinientes para cuando exista base

económica conformada mediante planilla firme (art. 26 de la ley 9459).

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA DR. JORGE JUAN ALBERTO NAMUR, DIJO: Coincido con la conclusión a la que arriba el Sr. Vocal del primer voto, dejando emitido su voto en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL DE CAMARA, DRA. GRACIELA DEL CARMEN FILIBERTI, DIJO: Voto en igual sentido que los Señores Vocales Preopinantes.

Por el resultado de los votos que anteceden, el Tribunal previa deliberación y acuerdo ***por unanimidad*** **RESUELVE:**

I.Rechazar el recurso de apelación deducido por el Dr. Miguel A. Martini como apoderado de la Sra. Carla Natalí Ahumada, en contra de la Sentencia Número 72 de fecha 20 de Julio de 2023, confirmando la misma en todo lo que fuera motivo de agravios.

II.Imponer las costas de esta instancia a la apelante que resulta vencida (art. 130 del CPCC), debiendo tenerse en consideración el beneficio de litigar concedido a la parte actora en los términos del art. 140 del CPC.

III.Diferir la regulación de los letrados intervinientes para cuando exista base económica conformada mediante planilla firme (art. 26 de la ley 9459).

Protocolícese, Hágase Saber y Bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

MORRA Raul Enrique

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.03.15

FILIBERTI Graciela Del Carmen

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.03.15

NAMUR Jorge Juan Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.03.15

MENESES Rafael

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.03.15